



PROTOCOLO DE ACTUACIÓN FRENTE A LA
DETECCIÓN DE SITUACIONES DE
VULNERACIONES DE DERECHOS DE
ESTUDIANTES 2025

INTRODUCCION

El presente protocolo de actuación frente a la detección de situaciones de vulneraciones de derechos de estudiantes del Colegio Charles Darwin, es creado en base a la **Convención sobre los Derechos del Niño** (CDN), siendo éste un tratado internacional, emanado de las Naciones Unidas y aprobado por su Asamblea General el 20 de noviembre de 1989, que reconoce los derechos humanos de los niños y las niñas. Al aprobar la Convención, la comunidad internacional reconoce que a diferencia de los adultos, las personas menores de 18 años necesitan atención y protección especial. La Convención se ha consolidado en las legislaturas nacionales (en Chile ratifico en 1990), y ha servido para motivar a los gobiernos de todo el mundo a considerar los derechos y el desarrollo de la infancia dentro de los elementos principales de sus programas legislativos.

Cabe consignar, que la Convención articula un conjunto de derechos para todos los niños y niñas, sobre la base de cuatro principios fundamentales: **la no discriminación; el interés superior de la infancia; el derecho a la vida; la supervivencia y el desarrollo; y el respeto por la opinión de los niños y niñas.**

En términos generales, la CDN establece que se debe asegurar que todos los niños y niñas se beneficien de una serie de medidas especiales de protección y asistencia; tengan acceso a servicios como la educación y la atención de la salud; puedan desarrollar plenamente su personalidad, habilidades y talentos; crezcan en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; y reciban información sobre la manera en que pueden alcanzar sus derechos y participar en el proceso de una forma accesible y activa.

En este sentido, el Colegio Charles Darwin, en su afán de resguardar, proteger y salvaguardar el bienestar integral de todos los alumnos y alumnas del establecimiento educativo, diseña este protocolo en respuesta a las necesidades que pudiese presentar el alumnado con el objetivo de favorecer el desarrollo de los procesos educativos y trabajar en base a criterios comunes para operar de manera efectiva y eficiente con los niños, niñas y adolescentes que forman parte de la comunidad educativa.

MARCO CONCEPTUAL

I. VULNERACION DE DERECHOS DE LA INFANCIA:

Se entenderá por vulneración de derechos cualquier práctica que por acción u omisión de terceros transgredan al menos uno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA).

Los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, según la Asamblea Nacional de los Derechos Humanos, se definen diez derechos básicos de los NNA, los cuales son:

- 1. DERECHO A LA SALUD**
- 2. DERECHO A BUENA EDUCACION**
- 3. DERECHO A NO SER MALTRATADO**
- 4. DERECHO A NO SER DISCRIMINADO**
- 5. DERECHO A SER NIÑO/A ADOLESCENTE**
- 6. DERECHO A PROTECCION Y SOCORRO**
- 7. DERECHO A UNA FAMILIA**
- 8. DERECHO A CRECER EN LIBERTAD**
- 9. DERECHO A TENER UNA IDENTIDAD**
- 10. DERECHO A NO SER ABANDONADO**

MEDIDAS PREVENTIVAS

Las siguientes son acciones de carácter preventivo asumidas por el establecimiento:

- Capacitaciones y facilitación de instancias formativas para los docentes y asistentes de la educación en detección de situaciones de vulneración de derechos a menores, con el fin de ser agentes activos en la detección de transgresiones con capacidad para promover factores protectores de los estudiantes y sus familias.
Lo anterior con el apoyo de algunas redes como:
 - Tribunal de familia
 - PPF Juan Wesley
 - Centro de atención primaria
 - Carabineros
 - Otros profesionales

- Abordar temáticas tales como detección de violencia, derechos de los niños, sana convivencia entre pares, entre otros. Dicho abordaje se realizará en los horarios de orientación, consejos de curso u otras asignaturas, por medio de instancias como: talleres, dinámicas, foros, charlas, entre otros.

- Charlas o escuelas para padres en reuniones de apoderados y/o en horarios con previo aviso, también con apoyo de las redes, principalmente Habilidades para la Vida y/o especialistas externos.

- Informar a la comunidad educativa, realizar actividades en clases y campañas de difusión a través de la Web institucional sobre la necesidad de fomentar el “autocuidado” y el reconocimiento de los niños y adolescentes como sujetos de derecho.

- Realizar campañas de difusión desplegadas a través de la página web institucional, que advierten sobre la relevancia de un espacio que respete la dignidad de todas las personas y rechace todo tipo de vulneración a NNA

- Motivar al Consejo Estudiantil y Centro General de Padres a convertirse en agentes de promoción y participación en el marco del respeto a los derechos de NNA

OBLIGATORIEDAD DE DENUNCIAR:

Todos los organismos como personas naturales están obligados a denunciar los siguientes delitos, dentro de los más comunes asociados a la infancia:

- Abuso Sexual
- Violación
- Sustracción de menores
- Almacenamiento y distribución de pornografía infantil
- Explotación sexual infantil
- Lesiones en todos sus grados

Entre otras circunstancias de vulneración de derecho, defendiendo así a los NNA. Así como también se deben denunciar los delitos cometidos por los NNA, mayores de 14 años y menores de 18 años, puesto que poseen responsabilidad penal adolescente Ley 20.084.

También se deben denunciar los delitos cometidos por una tercera persona, la cual puede ser un funcionario(a) o apoderado(a), o alguna persona ajena al Establecimiento, entre los delitos comunes se encuentran:

- Delitos contra la propiedad
- Porte ilegal de arma
- Lesiones en todos sus grados
- Abuso Sexual
- Violación
- Maltrato Infantil
- Almacenamiento y distribución de pornografía infantil
- Explotación Sexual Infantil

CONSECUENCIAS LEGALES EN CASO DE NO DENUNCIAR:

Podría ser procesada(o) como cómplice de dichos delitos. Art. 177; incumplimiento de la obligación de denunciar con pena prevista en Art. 494 del Código Penal Chileno.

Art. 175 del Nuevo Código Procesal Penal, estipula que estarán obligados a denunciar: en su párrafo (e): *“Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento. La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto”*.

Art. 176 del mismo Código Procesal Penal aclara que “Las personas indicadas en el artículo anterior. “Deberán hacer la denuncia dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal.

Art. 177 explica qué pasa si alguno de estas personas no denuncia:

“Las personas indicadas en el artículo 175 que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere”.

“La pena por el delito en cuestión no será aplicable cuando apareciere que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución penal propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos.”

II. NEGILENCIA PARENTAL

Es entendida como un tipo de maltrato reiterativo que es generado por los padres, cuidadores o personas responsables del bienestar del niño, niña o adolescente, el cual se da por acción u omisión, es decir por la falta de atención por parte de quienes están a cargo del NNA. Dicha omisión, se acentúa primordialmente en la insatisfacción y/o vulneración de las necesidades básicas, como; alimentación, higiene, vestimenta, protección, seguridad, salud, supervisión parental, afecto, cariño, seguridad, aceptación, relaciones adecuadas con la comunidad y grupos de pares.

a) Ámbito de la salud Se entenderá como cualquier acción u omisión que dañe o perjudique al niño, niña o adolescente en su estado de salud integral, es decir, que no se encuentre inserto en el sistema de salud y que éste no reciba los cuidados correspondientes y necesarios respecto a su bienestar físico, como control sano, también en caso de poseer una enfermedad crónica, entre otros.

b) Ámbito de la educación Se entenderá como vulneración de derechos en ésta área, el incumplimiento por parte del adulto responsable de enviar a su pupilo (a) continua y permanentemente a su jornada escolar, manifestándose así en inasistencias reiteradas y permanentes al Establecimiento sin el justificativo correspondiente, además con falta de higiene, inasistencias de apoderados a reuniones y/o citaciones que emanen desde el docente o Dirección, incluso en algunos casos, el niño o niña podría presentar un riesgo de deserción escolar.

PROCEDIMIENTO:

- El o la docente debe informar al Director del Establecimiento la situación de negligencia parental, quien procederá a derivar el caso al Departamento de Orientación y/o Convivencia Escolar a fin de efectuar denuncia según corresponda.
- Tomar contacto con apoderado/a según corresponda, a fin de poner en conocimiento respecto de la situación de negligencia y medidas a seguir por parte del establecimiento educativo.
- Informar a Plan Cuadrante de Carabineros de Chile, para que incluya en sus rondas visitas al domicilio de NNA, a fin de resguardar y protegerlos.
- Realizar visita domiciliaria en caso que amerite la situación particular del NNA.

III. MALTRATO INFANTIL

Se entiende por maltrato infantil cualquier acción u omisión por parte un adulto, el cual ejerce abuso de poder, provocando a un niño, niña o adolescente daño, el cual amenaza su integridad psicológica y/o física. De ésta se desprenden distintos tipos de maltrato:

- a) Maltrato Físico: Agredir físicamente a un NNA, la cual puede ser: cachetear, golpear, zamarrear, quemar, mechonear, empujar, tironear.
- b) Maltrato Psicológico: Agresión verbal o gestual reiterativa a un NNA. Por ejemplo; amenazar, insultos, garabatos, descalificaciones, ridiculizar, también se contempla el no hablarle durante tiempos prolongados.
- c) Maltrato por Negligencia: A pesar de existir las condiciones materiales adecuadas, el adulto a cargo del NNA, no atiende sus necesidades básicas, como protección, salud, alimentación, vestimenta y/o higiene.

PROCEDIMIENTO:

- Un funcionario/a del establecimiento educacional, que se percata de las condiciones físicas del alumno o alumna debe indagar el origen de las lesiones, con la cautela necesaria, revisando si en la agenda registra el origen de las lesiones.
- Se traslada al alumno/a al Hospital Clínico de Magallanes para constatar lesiones, informando debidamente al apoderado.
- En caso que las lesiones sean realizadas por algún adulto externo al Establecimiento Educacional, la Encargada de Convivencia Escolar se comunicará telefónicamente con el apoderado para informarle de la situación ocurrida, solicitándole que se dirija al Establecimiento para que en conjunto con Carabineros se constaten lesiones en Hospital Clínico.
- El funcionario/a del establecimiento debe acompañar al NNA, junto con Carabineros para la constatación de lesiones correspondientes.
- En caso que corresponda realizar denuncia en el lugar, Carabineros remitirá los antecedentes a la Institución que corresponda. Además, el establecimiento educacional pasara los antecedentes al Tribunal de Familia o Ministerio Publico según corresponda.

IV. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Ley 20.066. “La violencia intrafamiliar es definida como todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea, pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive del ofensor, su cónyuge o su actual conviviente, o bien, cuando esta conducta ocurre entre los padres de un hijo común, o sobre un menor de edad, adulto mayor o discapacitado que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.”

Aclaraciones con respecto a la Ley.

- Los Tribunales de familia, cuando los actos de violencia intrafamiliar no constituyan delito.
- La Fiscalía, cuando los actos de violencia intrafamiliar constituyan un delito.
- El Ministerio Público dará curso a la investigación pertinente en caso de que se presente el delito de maltrato habitual, si el respectivo Juzgado de Familia le ha remitido los antecedentes.

PROCEDIMIENTO:

- En aquellos casos donde se tenga conocimiento de hechos de violencia Intrafamiliar, El Departamento de Orientación (orientadora y psicóloga), sensibilizará a la víctima para que interponga las acciones legales correspondientes al caso, y por otra parte realizará gestiones con las redes de apoyo local, con el fin de que la víctima ingrese a un Programa Especializado y le puedan entregar una orientación jurídica y apoyo psicosocial en esta problemática. Se debe vincular a víctima y victimario a Instituciones de Violencia Intrafamiliar correspondiente.
- Si el alumno o alumna es quien solicita ayuda a algún funcionario del Establecimiento Educacional, es él quien debe proporcionar protección y seguridad para el alumno o alumna.
- El funcionario que recibe la solicitud de ayuda del alumno/a debe informar a la Dirección del Establecimiento Educacional y/o Departamento de Orientación para recibir la orientación necesaria puesto que se debe activar la red de protección a la infancia (SENAME).

- En ambos casos se procede a verificar la conducta adictiva problemática de los padres o tutores del alumno o la alumna.
- En ambos casos se sugiere actuar en función de la protección de los derechos de los NNA.
- En caso de ser necesario derivar al alumno o alumna a COSAM, Consultorio, Tribunal de Familia u otra institución correspondiente, así como también se puede denunciar dicha vulneración en Carabineros de Chile.

ANEXO 1: CONTENIDO MÍNIMO DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN FRENTE A LA DETECCIÓN DE SITUACIONES DE VULNERACIÓN DE DERECHOS DE ESTUDIANTES

Este protocolo debe regular, a lo menos, los siguientes aspectos:

- (i) Todas las acciones y etapas que componen el procedimiento mediante el cual se recibirán y resolverán las denuncias o situaciones relacionadas con la vulneración de derechos.
- (ii) Las personas responsables de activar el protocolo y realizar las acciones que en éstos se establezcan.
- (iii) Los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación a los hechos ocurridos;
- (iv) Las medidas o acciones que involucren a los padres, apoderados o adultos responsables de los estudiantes afectados y la forma de comunicación con éstos, en caso de ser necesario.
- (v) Las medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados, las que deben incluir los apoyos pedagógicos y psicosociales que la institución pueda proporcionar, y las derivaciones a las instituciones y organismos competentes, tales como, la Oficina de Protección de Derechos (OPD) de la comuna respectiva.
- (vi) La obligación de resguardar la intimidad e identidad del estudiante en todo momento, permitiendo que este se encuentre siempre acompañado, si es necesario por sus padres, sin exponer su experiencia frente al resto de la comunidad educativa, ni interrogarlo o indagar de manera inoportuna sobre los hechos, evitando la revictimización de este.
- (vii) Las medidas formativas⁷³, pedagógicas y/o de apoyo psicosocial aplicables a los estudiantes que estén involucrados en los hechos que originan la activación del protocolo. Estas medidas se deben adoptar teniendo en consideración la edad y el grado de madurez, así como el desarrollo emocional y las características personales de los estudiantes. Asimismo, en la aplicación de estas medidas deberá resguardarse el interés superior del niño y el principio de proporcionalidad.
- (viii) Cuando existan adultos involucrados en los hechos, el protocolo debe establecer medidas protectoras destinadas a resguardar la integridad de los estudiantes, las que deberán ser aplicadas conforme la gravedad del caso⁷⁴. Entre estas medidas se contemplan: la separación del eventual responsable de su función directa con los

estudiantes, pudiendo trasladarlo a otras labores o funciones fuera del aula y/o derivar al afectado y su familia a algún organismo de la red que pueda hacerse cargo de la intervención. Las disposiciones del Reglamento Interno deberán ser consistentes con la regulación que exista en el Reglamento de Higiene y Seguridad del establecimiento, especialmente en lo referido a obligaciones y prohibiciones a las que está sujeto el personal y las sanciones que podrán aplicarse por la infracción a éstas.

- (ix) El procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento cumplirán el deber de poner en conocimiento de manera formal a los Tribunales de Familia de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un estudiante, tan pronto lo advierta. Aquél procedimiento debe mencionar, entre otras circunstancias, los medios por los que se comunicará de la situación de conflicto (a través de oficios, cartas, correos electrónicos u otros medios), los plazos en que debe realizarse y el funcionario encargado de concretarla.